



REF. 080013110003-2021-00347-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: ALVARO RAFAEL GOMEZ TORRES Y CONSUELO CARMEN DE LA CRUZ CANTILLO.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores ALVARO RAFAEL GOMEZ TORRES Y CONSUELO CARMEN DE LA CRUZ CANTILLO a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores ALVARO RAFAEL GOMEZ TORRES Y CONSUELO CARMEN DE LA CRUZ CANTILLO a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio civil por mutuo acuerdo.

Los señores ALVARO RAFAEL GOMEZ TORRES Y CONSUELO CARMEN DE LA CRUZ CANTILLO contrajeron matrimonio civil el día 28 de mayo del año 1999 en la Notaria Décima del círculo de Barranquilla.

De la unión no procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente Los señores ALVARO RAFAEL GOMEZ TORRES Y CONSUELO CARMEN DE LA CRUZ CANTILLO manifiestan que se encuentran separados de cuerpo hace diez (10) años respondiendo cada uno por sus necesidades y obligaciones, los cuales residen en diferentes inmuebles.

Los señores ALVARO RAFAEL GOMEZ TORRES Y CONSUELO CARMEN DE LA CRUZ CANTILLO, no adquirieron bienes dentro de la sociedad.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 30 de agosto del año 2021, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.



El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2° del numeral 2° dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos ALVARO RAFAEL GOMEZ TORRES Y



CONSUELO CARMEN DE LA CRUZ CANTILLO expedido por la Notaria Décima del círculo de Barranquilla, así como sus respectivos registros de nacimiento.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre ALVARO RAFAEL GOMEZ TORRES identificado con C.C. No. 8.534.981 y CONSUELO CARMEN DE LA CRUZ CANTILLO identificada con C.C. No.32.886.413, contraído en la Notaria Décima del círculo de Barranquilla Indicativo Serial 3273721, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- Exonerarnos mutuamente cada uno de suministrar alimentos a otro, es decir señor Juez que ninguno de los cónyuges le va a suministrar alimentos al otro.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores ALVARO RAFAEL GOMEZ TORRES identificado con C.C. No. 8.534.981 y CONSUELO CARMEN DE LA CRUZ CANTILLO identificada con C.C. No.32.886.413, que reposa en la Notaria Décima del círculo de Barranquilla Indicativo Serial 3273721.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA

ESTADO No: 161

FECHA: 5 DE OCTUBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
4 DE OCTUBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5edc2b7c1b551b60481e44e3f9eb85a82c63f7487c8137378bbcb9829f3f8aa8
Documento generado en 04/10/2021 01:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>